

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ066357

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 1538/2022, de 21 de noviembre de 2022**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2802/2021***SUMARIO:****Procedimiento administrativo común. Notificaciones administrativas. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Personas jurídicas. Comunicación electrónica. Efectos de la notificación en papel.**

Se plantea la cuestión que consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel y no a través de medios electrónicos.

El planteamiento de la Administración autonómica no puede ser acogido en este punto pues, como hemos visto, la prórroga o moratoria de la entrada en vigor prevista en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 viene referida a las previsiones legales «...relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico», sin que tal moratoria afecte a los preceptos que regulan el modo en que han de practicarse las notificaciones y sus efectos.

Sobre las consecuencias de que la notificación a una persona jurídica no se haga por vía electrónica, la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo. En el caso que examinamos la notificación de la resolución sancionadora no se tacha de defectuosa porque su contenido fuera incompleto, ni porque se omitiera en ella alguna indicación de las que la norma señala como necesarias, sino, únicamente, por haberse practicado la notificación en papel y no por medios electrónicos.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. En el caso el interesado admite haber recibido aquella notificación por lo que no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello se entiende que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante.

**PRECEPTOS:**

Ley 39/2015 (LRJPAC), arts. 14.2, 39, 40, 41.1, 44 y 48.2 y disposición final séptima.

**PONENTE:**

*Don Eduardo Calvo Rojas.*

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO

Don EDUARDO CALVO ROJAS

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR

Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.538/2022

Fecha de sentencia: 21/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2802/2021

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 15/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 2802/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1538/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 21 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2802/2021 interpuesto por el Procurador D. José Paz Montero en representación de VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN S.A. contra la sentencia nº 11/2021 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 2021 (apelación 7174/2020) en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia de 9 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela (procedimiento ordinario nº 285/2019). Ha comparecido como parte recurrida la XUNTA DE GALICIA, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

La representación de Volkswagen Group España Distribución S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia de fecha 23 de abril de 2019, dictada por delegación, por la que se declara la inadmisión por extemporáneo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Directora del Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia de 29 de marzo de 2017, por la que se impone sanción de multa de 69.789,98 euros, por la comisión de infracciones administrativas graves en materia de defensa del consumidor.

El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por sentencia de 9 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela (procedimiento ordinario nº 285/2019), en la que se imponen las costas a la recurrente con una limitación de 700 euros. La sentencia del Juzgado expone las razones en las que fundamenta la desestimación del recurso en los siguientes términos:

<< (...) TERCERO.- A ese respecto se debe de tener en cuenta respecto de las notificaciones electrónicas que las notificaciones se practicaran preferentemente por medios electrónicos y que se utilizara ese medio cuanto el interesado resulte obligado a recibirlos por esa vía, pero ocurre que en este caso consta que la Administración ya había practicado notificaciones en papel que consta que si fueran recibidas por D. Leoncio, como consta y resulta del expediente.

Así, 1) la reclamación y propuesta de arbitraje fueron recibidas por D. Leoncio y la actora presentó escrito indicando que el IGC le notificó la reclamación de consumo, formulando alegaciones y no sometiéndose a arbitraje, 2) El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionadora fue recibido por D. Leoncio y 3) La resolución sancionadora como indica la Administración demandada, de notificaciones en papel que fueron recibidas y la recurrente en ningún momento denunció ni se quejó por el hecho de que las notificaciones no se realizaran por medios electrónicos, contestando, en concreto, a la propuesta de arbitraje, que no admitió, y presentando el recurso de alzada sin formular ninguna objeción a que las notificaciones en el curso del procedimiento no se realizaran por medios electrónicos.

De ahí que la no notificación por medios electrónicos no constituye en ese caso una circunstancia invalidante.

CUARTO.- Junto al hecho de que se practicaron notificaciones en papel y por correo y que fueron recibidas sin formular objeción, se debe de señalar que consta y en concreto respecto de la notificación de la resolución sancionadora que D. Leoncio firma como autorizado, siendo la notificación recibida en el domicilio de la empresa, siendo D. Leoncio personal de la empresa subcontratista encargada del mantenimiento de las oficinas de la empresa demandante.

Se debe tener en cuenta, pues, que D. Leoncio se identificó en calidad de autorizado, habiéndose recibido la notificación en el domicilio de la actora, tratándose de personal de la empresa subcontratista encargada del mantenimiento de las oficinas de la recurrente, y habiendo practicado notificaciones la Administración en papel que fueron recibidas por la actora, que contestó, no aceptando, la propuesta de arbitraje y que recurrió la resolución sancionadora, por lo que, junto al hecho, indicado por la Administración de que, conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo, no es necesario que el receptor sea personal de la empresa y que "las notificaciones practicadas en el domicilio social de la empresa no tienen por qué ser recibidas por personal de la misma", se debe de concluir que no constituye vicio o defecto de forma de carácter invalidante la circunstancia alegada por la recurrente.

En cuanto a la alegada falta de sello no se trata de una formalidad sustancial que constituya una garantía imprescindible para asegurar, que se ha recibido la notificación, sino que se trata de una formalidad de carácter secundario y no invalidante.

QUINTO.- De todo lo expuesto resulta que, examinadas las circunstancias concurrentes en ese caso, la notificación recibida de la resolución sancionadora es válida y eficaz, no resultando relevante, como pretende la parte actora, que no se haya realizado por medios electrónicos, constando que la notificación reúne todos los requisitos exigidos por la normativa, estando acreditado que la resolución sancionadora fue notificada el 10 de abril de 2017, no valiendo como fecha la pretendida por la recurrente.

De ahí que tenga razón la resolución por la que se inadmitió el recurso de alzada, dado que cuanto se interpuso dicho recurso administrativo había ya transcurrido excedido, el plazo de un mes previsto en el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dado el pronunciamiento de inadmisión que se contiene en la resolución recurrida, al confirmarla, procede ahora dictar un pronunciamiento desestimatorio de recurso interpuesto en este proceso,

De ahí, que se deba de desestimar el recurso interpuesto y las pretensiones actuadas en la demanda>>.

La representación de Volkswagen Group España Distribución, S.A. interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación que fue desestimado por sentencia nº 11/2021 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 2021 (apelación 7174/2020), en la que se imponen las costas a la parte apelante en la cuantía de 1000 euros más IVA. Esta sentencia fundamenta la desestimación del recurso de apelación, y, con ello, la confirmación de la sentencia del Juzgado, en las siguientes razones:

"(...) TERCERO.- Por consiguiente en el caso que ahora examinamos la dirección letrada de la apelante se ha limitado, como se deja expuesto, en su escrito de interposición, a reiterar miméticamente, aunque revestidos de crítica formal de la Sentencia apelada los argumentos, ya expuestos, argumentos, casi idénticos y sustancialmente iguales punto por punto, a los que ya barajó en la demanda presentada en la Instancia, siendo así que los indicados argumentos fueron cumplida y certeramente respondidos en la Sentencia que se pretende combatir, por lo que bastaría con aludir a estos propios y acertados fundamentos de la Sentencia apelada, que como ya dijimos este Tribunal hace suyos, pues constituyen base suficiente para tal desestimación, resultando innecesaria y superflua su reiteración en esta Sentencia ya que, a la vista de los mismos, poco más se puede añadir con especial relevancia para la resolución de la controversia suscitada, si a mayor abundamiento tomáramos también en consideración las fundadas objeciones que de adverso se efectúan en el escrito de oposición relativas a la notificación e inadmisibilidad del recurso de alzada con la consecuencia que se anuda de que la resolución sancionadora al no ser recurrida en plazo es acto firme y consentido, no susceptible de impugnación en vía jurisdiccional al amparo de lo dispuesto en el art. 28 y 69.c/ de la LJCA>>.

### **Segundo.**

Notificada a las partes la sentencia que resolvió el recurso de apelación, preparó recurso de casación contra ella la representación de Volkswagen Group España Distribución, S.A., siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 14 de julio de 2021 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera, con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

"(...) 2º Declarar que la cuestión suscitada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.

3º Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

### **Tercero.**

La representación procesal de Volkswagen Group España Distribución, S.A. formalizó la interposición del recurso de casación mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2021 en el que, dicho ahora de forma resumida, la recurrente alega la infracción de los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida en que la sentencia dispensa a la Administración de su obligación legal de notificar por medios electrónicos sus actos y resoluciones a determinados sujetos obligados, y, en particular, a las personas jurídicas.

La carga de practicar notificaciones por medios electrónicos a las personas jurídicas sólo queda dispensada, excepcionalmente, en determinados supuestos previstos legalmente ( artículos 41.1 y 41.2 LPAC), que no concurren en este caso ni en la sentencia se insinúa que puedan concurrir, por lo que quedan al margen de su fundamentación.

El incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de notificar electrónicamente sus actos y resoluciones a las personas jurídicas carece eventualmente de trascendencia cuando el propio interesado hubiese aceptado expresamente notificaciones por otros medios (y sólo desde entonces) o su práctica por esos otros medios no le hubiese irrogado indefensión material. Sin embargo, no puede (ni debe) quedar eximida la Administración del cumplimiento de sus obligaciones legales en supuestos distintos de aquellos contemplados por la normativa vigente y al margen de los derechos del interesado ni, tampoco, derogarse aquellas obligaciones en supuestos singulares y a voluntad o beneficio de la propia Administración.

La sentencia recurrida termina por asociar indebidamente el necesario cumplimiento de la legalidad vigente por parte la Administración con la previa actuación del interesado en el procedimiento administrativo (en nuestro caso, en el marco del requerimiento del IGC con propuesta de arbitraje de consumo, previo al expediente sancionador), de modo que dispensa a la primera de sus obligaciones legales porque el segundo no se opuso a la práctica de otras notificaciones en papel con anterioridad.

Esas notificaciones anteriores carecen de toda relevancia en orden a condicionar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración y reprochar al interesado su proceder por, simplemente, "no quejarse" de esa falta de cumplimiento normativo en supuestos en los que las circunstancias del incumplimiento no habían determinado indefensión. Es claro que tales notificaciones no asientan "precedente" alguno, y, por el contrario, si

surtieron efecto, sin ser válidas, ese debe, sencillamente, al hecho de que el propio interesado se diese por notificado mediante la realización de actuaciones que supusieran conocimiento del acto notificado o la interposición del correspondiente recurso; surtiendo efectos sólo a partir de ese momento ( artículo 40.3 LPAC).

La sentencia recurrida se opone frontalmente al criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sentencia núm. 395/2019, de 25 de octubre (recurso núm. 66/2019).

La sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos 14.2 y 41.1 LPAC, dispensando a la Administración de sus obligaciones legales en la forma de notificar por medios electrónicos a las personas jurídicas, adelantando con ello la firmeza de los actos y resoluciones administrativas y su inimpugnabilidad, en la medida en que avala la práctica de notificaciones físicas en papel.

Los artículos 14.2 y 41.1 LPAC deben interpretarse en el sentido de que la Administración se encuentra legalmente obligada a notificar sus actos y resoluciones por medios electrónicos a las personas jurídicas, con independencia de cualesquiera otras notificaciones o comunicaciones anteriores y salvo en los supuestos excepcionales previstos por la normativa aplicable. El incumplimiento de esta obligación supone la falta de validez de las notificaciones practicadas por otros medios de forma irregular e impide el transcurso de los plazos de impugnación.

Otras infracciones conexas en las que incurre la sentencia son -según la recurrente- las de los artículos 42.2 y 40.3 LPAC y 24 de la Constitución.

En definitiva, parte recurrente pide que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"1. Fije como doctrina en interpretación de los artículos 14.2 y 41.1 LPAC, así como de los artículos 40.3 y 42.2 LPAC y 24.1 de la Constitución que, en los supuestos de obligación de notificación electrónica a personas jurídicas, las notificaciones realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 14.2 y 41.1 LPAC no producirán efectos, en particular en relación con el inicio del cómputo del plazo de recurso, hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

2. Declare haber lugar al presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 67/2021, de 19 de febrero, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso -administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de apelación 7174/2020 y, en consecuencia, case y anule dicha sentencia.

3. Estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte contra la resolución del Consejero de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, de 23 de abril de 2019 (expediente nº NUM000) conforme a lo solicitado en la demanda, y, en consecuencia, anule dicha resolución y acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la inadmisión del recurso de alzada planteado por VGED contra la Resolución Sancionadora, salvaguardando su derecho de defensa en el procedimiento sancionador de referencia; todo ello con imposición de las costas de la primera instancia a la parte recurrida".

#### **Cuarto.**

Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, mediante providencia de 4 de octubre de 2021 se tuvo por interpuesto el recurso de casación y se acordó dar traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

#### **Quinto.**

La representación de la Xunta de Galicia formalizó su oposición al recurso mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2021 en el que expone las razones de su oposición a los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente.

Aduce la Administración recurrida que la notificación por medios electrónicos no es exclusiva, sino preferente; y además, si atendemos a la fecha a que se refiere el asunto litigioso, en aquel momento la notificación electrónica no era necesaria debido a la prórroga prevista en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 ("La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley"); extremo sobre el que nada dice la recurrente pese a ser acogido por la sentencia recurrida.

Es decir, la entrada en vigor de la nueva regulación en esos aspectos tuvo lugar el 2 de octubre de 2018, fecha posterior a la notificación de la resolución sancionadora, si bien a través de sucesivas modificaciones la entrada en vigor de este régimen no ha tenido lugar, finalmente, hasta 2 de abril de 2021 ( disposición final 9 de la Ley 10/2021, como anteriormente disposición final 9 del Real Decreto-ley 28/2020, disposición final 6 del Real Decreto-ley 27/2020 y la primera de las modificaciones: artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2018).

Por tanto, de inicio, en el presente caso la notificación electrónica no era obligatoria, visto su carácter y, sobre todo, el momento al que va referida, en el que no estaban vigentes aun las disposiciones sobre punto de acceso general electrónico contenidas en la LPAC.

Ahora bien, para el caso de que se estimase obligatoria tal notificación por medios electrónicos, incluso atendida la fecha en que se practicó, es necesario extremar la cautela en la interpretación y aplicación del nuevo régimen de notificaciones. Y para tratar esta cuestión, lo primero que se debe reseñar es que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez. Por tanto huelga toda crítica sobre el medio en definitiva empleado, puesto que lo que no se puede poner en ningún momento en discusión, y la adversa no lo hace, es que la notificación fue recibida por ella, dado que se practicó en su domicilio mediante la entrega de la misma a quien se hallaba allí, demostrando su relación con la empresa, que se identificó como autorizado y que resulta ser la misma persona a quien se han notificado las anteriores resoluciones en papel respecto de las que no mostró óbice alguno la recurrente, cumplimentando todos los trámites en ellas conferidos.

Debe imperar la doctrina relativa al efectivo conocimiento del acto notificado por el interesado: si la notificación en papel es practicada con resultado satisfactorio, no estaremos ante un vicio que cause la nulidad, por no darse indefensión material, sino, a lo sumo, ante una irregularidad no invalidante por empleo de un medio de notificación no prevenido inicialmente. Lo esencial del medio de notificación, realmente, es la constancia de su recepción, así como la constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Si estos elementos se cumplen, la notificación será válida y se cumplen los requisitos para la eficacia del acto.

Si acudimos al expediente administrativo, la propuesta de arbitraje se notificó de esta forma con éxito, por lo que la notificación en papel se mostró eficaz a efectos de lograr el conocimiento por parte de VGED de los actos y resoluciones administrativas. La propuesta de arbitraje fue entregada a la misma persona y en el mismo domicilio en el que posteriormente tuvo lugar la notificación de la resolución sancionadora (véanse folios 12, 13 y 34 del expediente relativos a los acuses de recibo de la 11 propuesta de arbitraje y de la resolución sancionadora, respectivamente, para acreditar que fueron recibidos por la misma persona en la sede o domicilio de Volkswagen). Que exista una notificación anterior en papel no es una cuestión baladí puesto que la propia empresa reconoció haber recibido la propuesta de arbitraje y formuló alegaciones frente a ella, demostrando así que esa forma de notificación era eficaz. De ahí que, una vez demostrado que la notificación en papel era un medio hábil para lograr el conocimiento por parte del destinatario del contenido de los actos administrativos objeto de notificación, la Administración autonómica continuase practicando las notificaciones en papel. Es más, entendemos que Volkswagen admitió implícita y explícitamente que se practicasen las notificaciones en papel puesto que no sólo no formuló ningún tipo de queja o reparo respecto de aquella primera notificación en papel, sino que señaló en su respuesta a la propuesta de arbitraje un domicilio físico a efectos de notificaciones. Esto es, admitiendo implícita y explícitamente la validez y eficacia de la misma.

Por todo ello, el pronunciamiento que pretende la parte recurrente debe ser rechazado, siendo ajustado a derecho el contenido en la propia sentencia recurrida: que la notificación practicada por medios físicos -soporte papel- es válida por ser medio preferente, que además lo es por el momento en que esta se produce, habida cuenta de que el punto de acceso electrónico no se hallaba previsto, finalmente, hasta el 2 de abril de 2021 y sobre todo, en lo que atañe a la concreta cuestión casacional fijada en el Auto de admisión, que siendo la notificación requisito de eficacia y no de validez del acto, la práctica de la misma en papel no causará irregularidad invalidante siempre que esta, en definitiva, sea recibida por el interesado.

Partiendo de lo anterior, el recurso contencioso ha sido correctamente desestimado y así debe confirmarse en esta sede. La recurrente ha recibido la notificación en su domicilio por persona que se halla en el mismo y se identifica como autorizada, lo que per se constituye la recepción misma por Volkswagen por la presunción iuris tantum que ha de regir. Además, se ha practicado correctamente y del mismo modo que todas las anteriores, lo que lleva a concluir que ha sido además conocida en el mismo momento que el autorizado la recibe por la recurrente.

Termina la Xunta de Galicia solicitando que se dicte sentencia en la que, interpretando los preceptos que señala el auto de admisión en los términos que expone en su escrito, se dicte sentencia conformando en su integridad la sentencia recurrida.

## **Sexto.**

Mediante providencia de 1 de diciembre de 2021 se acordó no haber lugar a la celebración de vista y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo. Finalmente, mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, se fijó al efecto el día 15 de noviembre de 2022, fecha en la que tuvo lugar la deliberación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** *Objeto del presente recurso.*

El presente recurso de casación nº 2802/2021 lo interpone la representación procesal de Volkswagen Group España Distribución S.A contra la sentencia nº 11/2021, de 25 de enero de 2021, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (apelación 7174/2020) en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia de 9 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela (procedimiento ordinario nº 285/2019).

Como hemos visto en el antecedente primero, la sentencia del Juzgado nº 2 de Santiago de Compostela desestima el recurso contencioso-administrativo que interpuso Volkswagen Group España Distribución S.A. contra la resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia de fecha 23 de abril de 2019, dictada por delegación, por la que se declara la inadmisión por extemporáneo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Directora del Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia de 29 de marzo de 2017, por la que se impone sanción de multa de 69.789,98 euros, por la comisión de infracciones administrativas graves en materia de defensa del consumidor.

La sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 2021 -ahora recurrida en casación- desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Volkswagen Group España Distribución, S.A. contra la sentencia del Juzgado.

Ya hemos visto en el antecedente segundo las razones que expone la sentencia de 9 de junio de 2020 del Juzgado nº 2 de Santiago de Compostela para fundamentar la desestimación del recurso así como las expuestas por la Sección 3ª de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para fundamentar la desestimación del recurso de apelación. Y en los antecedentes tercero y quinto hemos reseñado los argumentos que esgrimen las representaciones procesales de Volkswagen Group España Distribución, S.A. (parte recurrente) y de la Xunta de Galicia (parte recurrida) en sus respectivos escritos de interposición y de oposición al recurso de casación.

Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación, en particular la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 14 de julio de 2021.

### **Segundo.** *Cuestión que reviste interés casacional.*

Como hemos visto en el antecedente tercero, el auto en el que se acuerda la admisión del presente recurso declara que la cuestión suscitada que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.

El auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Ello -añade el propio auto- sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pues bien, es oportuno destacar que esta Sala ha examinado ya otros recursos de casación interpuestos por la misma recurrente Volkswagen Group España Distribución, S.A. y en los que se planteaban las mismas cuestiones que en el caso que ahora nos ocupa; habiendo sido resueltos en nuestras sentencias nº 1065/2022 y nº 1069/2022, ambas de 20 de julio de 2022 (recursos de casación 3963/2021 y 1662/2021).

Por ello, en los apartados que siguen no haremos sino reiterar consideraciones que ya expusimos en esas ocasiones anteriores, en particular en nuestra la sentencia nº 1065/2022 (casación 3963/2021). Veamos.

### **Tercero.** *Sobre la normativa que estaba vigente en la fecha en la que se practicó la notificación en papel a la que se refiere la controversia.*

La representación procesal de la Xunta de Galicia aduce -según hemos visto en el antecedente sexto- que en la fecha en la que se practicó la notificación en papel (10 de abril de 2017) la notificación electrónica no era necesaria, dada la prórroga o moratoria establecida en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 ("La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley"); moratoria que luego fue ampliada por sucesivas modificaciones legislativas (Real Decreto-ley 11/2018 de 31 de agosto; Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto; Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre; y, finalmente, Ley 10/2021, de 9 de julio), de manera que la entrada en vigor del régimen legal que ahora interesa no tuvo lugar hasta 2 de abril de 2021.

El planteamiento de la Administración autonómica no puede ser acogido en este punto pues, como hemos visto, la prórroga o moratoria de la entrada en vigor prevista en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 viene referida a las previsiones legales "...relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único

electrónico", sin que tal moratoria afecte a los preceptos que regulan el modo en que han de practicarse las notificaciones y sus efectos (en particular, artículos 40 al 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

**Cuarto.** *Sobre las consecuencias de que la notificación a una persona jurídica no se haga por vía electrónica.*

Ante todo, tiene razón la representación de la Xunta de Galicia cuando señala que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo ( artículo 39, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015).

Por lo demás, es oportuno destacar que en el caso que examinamos la notificación de la resolución sancionadora no se tacha de defectuosa porque su contenido fuera incompleto, ni porque se omitiera en ella alguna indicación de las que la norma señala como necesarias, sino, únicamente, por haberse practicado la notificación en papel y no por medios electrónicos.

En fin, es relevante señalar que en el expediente administrativo hay constancia de que en el mismo procedimiento hubo otras actuaciones administrativas anteriores que se notificaron a la recurrente en la misma vía que la resolución sancionadora a la que se refiere la controversia. En particular, la notificación de la propuesta de arbitraje que la Administración actuante dirigió a la recurrente fue entregada a la misma persona y en el mismo domicilio en el que posteriormente se practicaría la notificación de la resolución sancionadora (folios 12, 13 y 34 del expediente, donde constan los acuses de recibo de la propuesta de arbitraje y de la resolución sancionadora). Y la propia entidad recurrente admite haber recibido aquella notificación de la propuesta de arbitraje, a la que formuló alegaciones, sin que la representación de Volkswagen formulase entonces objeción ni protesta alguna.

Con tales antecedentes, bien puede decirse que la entidad Volkswagen admitió, siquiera de forma implícita, que se practicasen las notificaciones en papel.

Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas ( artículos 14.2.a/ y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "(...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante ( artículo 48.2 de la Ley 39/2015).

**Quinto.** *Resolución del recurso y costas procesales.*

Sin que proceda la formulación de una doctrina de alcance general, dado que nuestra respuesta queda vinculada a las circunstancias del caso que se examina, las consideraciones expuestas en el apartado anterior llevan a concluir que debemos declarar no haber lugar al presente recurso de casación.

Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas de casación a ninguna de las partes. Y en cuanto a las costas del proceso de instancia y del recurso de apelación, deben mantenerse los pronunciamientos que sobre ello hicieron el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela y la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sus respectivas sentencias.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1/ No ha lugar al recurso de casación nº 2802/2021 interpuesto en representación de VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN S.A contra la sentencia nº 11/2021 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de enero de 2021 (apelación 7174/2020) en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia de 9 de junio de 2020 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela (procedimiento ordinario nº 285/2019).

2/ No se imponen las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes, manteniéndose los pronunciamientos que hicieron el Juzgado y la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en lo que refiere a las costas del proceso de instancia y del recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.